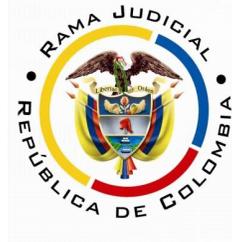




## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

#### CARTAGENA

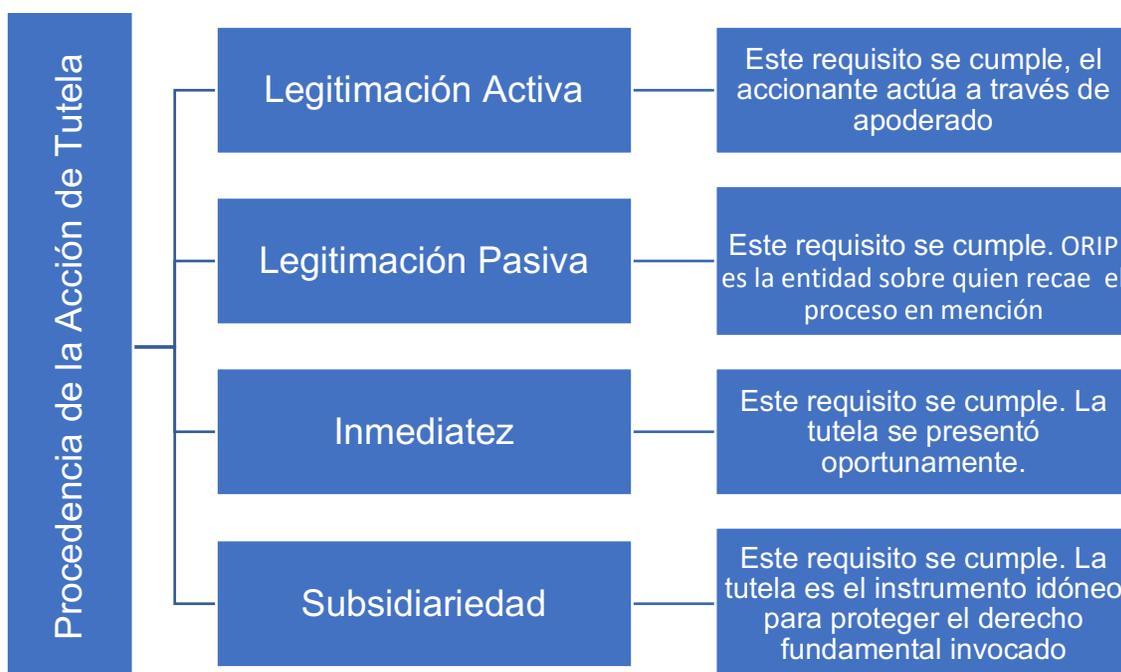
Procede el Despacho a proferir sentencia en el asunto de la referencia, en los siguientes términos.

#### I. ANTECEDENTES

1. El día 10 de noviembre de 2021, el accionante radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos., solicitud mediante la cual solicito se sirviera notificar a la Agencia Nacional de Tierras ANT, el contenido del auto No. 048 de fecha 2 de julio de 2021 en relación con el folio de matrícula inmobiliaria **060- 65928**.
2. A la fecha de presentación de la tutela no se ha obtenido respuesta por parte de la accionada. Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de **PETICIÓN**.
3. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, por configurarse un hecho superado, atendiendo procedió con la respuesta de la PETICIÓN y notificó a la ANT el auto No. 048 de fecha 2 de julio de 2021.

#### II. CONSIDERACIONES

4. **Problema Jurídico.** Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela, previo a determinar la ocurrencia del hecho superado.
5. **Tesis.** La tutela resulta improcedente, hubo respuesta de fondo a lo pedido.
6. **Procedencia de la Acción de Tutela**



7. **Del derecho de petición**



8. **CASO CONCRETO.** La acción de tutela es una institución jurídica que consagra la Constitución de 1991, en su artículo 86. Mediante ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces, por si o por medio de otra persona que actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Sin embargo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9. Con relación a la carencia actual de objeto por hecho superado en reiteración jurisprudencial T-054/2020, la Corte Constitucional ha establecido que tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

10. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional

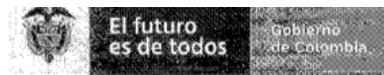


o conminar al accionado para evitar su repetición.

11. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

12. Lo anterior demuestra que, si desaparece la causa de afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

13. En el presente caso, la accionada acredita haber dado respuesta a la accionante, a través de documento de 18 de febrero de 2022, en los siguientes términos:



Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de febrero del 2022

0602022EE01212

Señor  
**MILECTO JOSE ARRIETA LOBO**  
[marrieta@cisa.gov.co](mailto:marrieta@cisa.gov.co)  
Cartagena

**Referencia: Respuesta al radicado 0602021ER05650**

Respetado Sr. Arrieta,

En atención al escrito de la referencia, le informamos que el día 04 de enero del 2022 se envió citación para notificación personal del auto 048 del 2021 a la Agencia Nacional de Tierras mediante el correo proveído por esta entidad en la Página web “[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)”, el día 18 de febrero del 2022 se envió notificación por medios electrónicos del auto 048 del 2021 de conformidad con los artículos 56, 197 y 199 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior se anexa en formato PDF copia de la citación con su constancia de envío y copia de su notificación por medios electrónicos con su constancia de envío.

Atentamente,

14. En igual sentido, se observa que la accionada procedió a la notificación de la ANT del Auto No. 048 de 2021.



**Citación para Notificación personal del Auto No. 048 del 2 de julio del 2021**

Cesar Augusto Tafur Peña <cesar.tafur@supernotariado.gov.co>

Mar 4/01/2022 4:32 PM

Para: juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>

Cartagena de Indias D.T y C, 4 de enero del 2022

Señores  
Agencia Nacional de Tierras  
juridica.ant@ant.gov.co

Asunto: Citación para Notificación personal del Auto No. 048 del 2 de julio del 2021

Respetados señores

Por medio de la presente me permito informarle que se le solicita presentarse en la secretaría de este despacho para que sea notificado personalmente de AUTO No. 048 del 2 de julio del 2021, por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica del folio de matrícula 060-65928” o autorizar la notificación por medio de correo electrónico al correo institución ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Si usted no se presenta a notificar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el artículo 69 del C.C.A, se notificará por Aviso la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Para la notificación personal por favor presentar su cédula de ciudadanía, autorización o poder con la presentación personal, para notificarse según el caso.

Atentamente,

Por lo anterior, se ha cumplido el efecto jurídico perseguido en la presente acción, de tal forma que se torna improcedente, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por **HECHO SUPERADO**, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

**TERCERO:** En su debida oportunidad, archívese el expediente.

**CUARTO:** [Link Expediente](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA**

**JUEZ**